

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2502-2021
CARATULADO : SILVA/TESORERIA PROVINCIAL LA FLORIDA

Santiago, veintiocho de Septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 10 de marzo de 2021, comparece doña Danae Cecilia Silva Mansilla, dueña de casa, domiciliada en calle Ángel Pimentel N°158, población San Pedro, comuna de Puente Alto, quien interpone demanda de prescripción en contra de la Tesorería Provincial de La Florida, representada por el Tesorero Provincial don Manuel Gustavo Triviño Mayorga, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna Oriente N°6.965, comuna de La Florida,

Señala que en virtud de "Certificado de Deuda" emitido por la Tesorería General de la República, con fecha 17 de septiembre de 2020, se indica que se adeuda la suma de \$20.717.286.-.

Refiere que en los expedientes seguidos en su contra, N° de Rol 1000-2000 y 1025-2002, ambos seguidos por el Tesorero Provincial de La Florida, se practicaron dos embargos en la propiedad que corresponde al inmueble ubicado en Pasaje Cerro Florido N°1.672, villa Cerrito Arriba, comuna de Puente Alto, de la Región Metropolitana, del cual es dueña.

Indica que de los expedientes de tesorería, las últimas gestiones tendientes a regularizar dichos cobros y pagos de la deuda datan del año 2012, por cuanto a la fecha de esta presentación, la multa y deuda se encuentran extintas por prescripción, por lo cual tales expedientes se deben tener por abandonados debido a la nula tramitación de los mismos.

Afirma que el certificado referido señala que la deuda corresponde a los períodos devengados entre los años 1998 y 2004.

En razón de lo anterior y previas citas legales, como asimismo explicaciones de derecho, solicita tener por interpuesta la demanda, acogerla a



Foja: 1

tramitación y, en definitiva, declarar que las acciones de cobro de los impuestos de los períodos devengados entre el año 1998 y el año 2004, se encuentran prescritas.

Con fecha 26 de mayo de 2021 se practicó la notificación personal subsidiaria de la demanda a la demandada, según se aprecia de lo obrado a folio 10.

Con fecha 20 de julio de 2021 comparece la demandada presentando su contestación a la demanda.

Señala que el demandante deudor moroso respecto de los giros efectuados entre las fechas 12 de marzo de 1998 y 13 de septiembre de 1999, relativos a giros provenientes de IVA y Declaración de Renta, según los Expedientes 1000-2000 y 1025-2002 de Puente Alto, por una deuda neta que asciende a la suma de \$2.292.345.- y liquidada actualmente a \$ 22.051.695.-

Indica que con fecha 21 de marzo de 2001 se notificó a la demandante en el expediente 1000-2000 de Puente Alto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 171 del Código Tributario, en el domicilio de ubicado en Pasaje Cerro Florido N° 1672, comuna de La Florida por cédula fijada y con fecha 8 de septiembre de 2005 se trabó embargo sobre el inmueble inscrito a fojas 1016 N° 1623 del año 1997 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto. Luego, con fecha 29 de octubre de 2002 se notificó a la demandante por cédula, en el expediente 1025-2002 de Puente Alto, en el domicilio ubicado en Concha y Toro N°623, comuna de Puente Alto, y con misma fecha se trabó embargo sobre el inmueble inscrito a fojas 1016 N° 1623 del año 1997 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces Puente Alto.

En cuanto al derecho, refiere que la deuda tributaria de la demandante, por los folios enunciados, ha sido efectivamente cobrada y demandada en los autos administrativos, en los cuales se notificó, requirió de pago e incluso embargó bienes, afirmando que la acción del fisco en ambos expedientes administrativos fue impetrada oportunamente, generando la interrupción de la prescripción alegada.

En razón de lo anterior y previas citas legales, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 2 de agosto de 2021 el demandante evacuó su trámite de la réplica.



Foja: 1

Con fecha 13 de agosto de 2021 el demandando evacuó el trámite de dúplica.

Finalmente, con fecha 27 de agosto de 2021, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 262 y 318 del Código de Procedimiento Civil, y la naturaleza de la acción deducida, se omitió el llamado a conciliación y la recepción de la causa a prueba, y se citó para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció doña Danae Cecilia Silva Mansilla, quien interpuso demanda de prescripción en contra de la Tesorería Provincial de La Florida, todos debida y suficientemente individualizados en autos.

Al efecto, cimentó sus pretensiones en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho reseñados en la parte expositiva del presente fallo.

SEGUNDO: Que, la Tesorería General de la República, en representación del Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, petición que fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que, asimismo, se encuentran expuestas en la primera parte de esta sentencia.

TERCERO: Que, en lo pertinente y a objeto de acreditar sus aseveraciones, la demandante acompañó en autos la documental libre de objeciones, consistente en:

1. Certificado de deuda emitido por la Tesorería General de La República respecto de doña Danae Cecilia Silva Mansilla con fecha 17 de septiembre de 2020, que indica una deuda total por la suma de \$20.717.286.-;

2. Certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en Pasaje Cerro Florido N°1.672, villa Cerrito Arriba, comuna de Puente Alto, de la Región Metropolitana, a nombre de la demandante;

3. Certificado de Hipotecas y Gravámenes de la propiedad referida precedentemente;

4. Expediente 1000-2000 de la comuna de Puente Alto, figurando como demandada Danae Cecilia Silva Mansilla, iniciado el 17 de julio de 2002;

5. Expediente 1025-2002 de la comuna de Puente Alto, figurando como demandada doña Danae Cecilia Silva Mansilla, iniciado el 4 de septiembre de 2002.



Foja: 1

CUARTO: Que, por su parte y con igual finalidad que la señalada en el considerando que antecede, la demandada allegó en autos la siguiente documental, igualmente exenta de objeciones de contrario:

1. Compulsa de piezas de los Expedientes Colectivos Administrativos Rol 1000-2000 y 1025-2002 ambos de Puente Alto;
2. Certificado de Deuda Fiscal de la demandante;
3. Certificado de movimientos de los formularios demandados.

QUINTO: Que, según el artículo 2492 del Código Civil, “ la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El instituto se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculados en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho, también protege a su vez al sujeto pasivo de la relación, estableciendo el real alcance y permanencia de la necesidad de cumplir la prestación que nace de esta relación mediante la dictación de normas de orden público.

La prescripción extintiva o liberatoria permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Se trata de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil o la acción de partición, entre otras.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2514 del Código Civil, “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.



Foja: 1

SÉPTIMO: Que, el artículo 200 del Código Tributario dispone que “ el Servicio de Impuestos Internos podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago”; en su inciso segundo añade que “el plazo señalado (...) será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa”.

Por su parte, el artículo 201 del mismo texto señala que “[e]n los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos”. Tales plazos se interrumpirán “1°.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita. 2°.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación. 3°.- Desde que intervenga requerimiento judicial”.

OCTAVO: Que, en cuanto a la oportunidad para hacer valer la prescripción, resulta necesario aclarar que no se aplica en el procedimiento de autos lo estatuido por los artículos 176 y 177 del Código Tributario, toda vez que estas normas tienen su aplicación específica en el procedimiento de cobro ejecutivo de obligaciones tributarias en dinero; mientras, en el caso de autos estamos ante el ejercicio de la acción de prescripción en un juicio de lato conocimiento en el que no puede alegarse lo que es propio de un procedimiento ejecutivo especial.

NOVENO: Que, en este punto, es necesario revisar el cómputo del plazo de prescripción para los expedientes administrativos a cuyo alero se ha circunscrito la controversia.

Como es sabido, la interrupción de la prescripción produce el efecto de detener el cómputo del tiempo, con lo cual por una parte la prescripción no sigue corriendo y, a su vez, se pierde el término anterior que alcanzó a transcurrir para el evento que la prescripción comenzara nuevamente a correr.

Sin embargo, esta interrupción no dura indefinidamente. Al efecto, el citado artículo 201 del Código Tributario, refiriéndose en su inciso segundo a los efectos de las causales de interrupción señaladas en los números 1° y 2° de su inciso anterior, preceptúa que en el caso de la primera de ellas –cuando interviene reconocimiento u obligación escrita –a la prescripción establecida en dicho precepto sucederá la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil; y tratándose de la causal prevista en el número 2°, empezará a correr un nuevo plazo de prescripción que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el



Foja: 1

reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial. No obstante, nada dice la mencionada norma legal acerca del efecto de la interrupción de la prescripción mediante el requerimiento judicial, previsto en su numeral 3°. Cabe señalar que el silencio normativo sobre este punto no puede llevar a concluir que jamás pueda iniciarse el cómputo de una nueva prescripción, pues ello equivaldría a consagrar en la situación descrita la imprescriptibilidad de la acción de cobro tributario, la que reviste carácter excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, debe fundarse en el texto expreso de la ley.

DÉCIMO: Que, en la línea de razonamientos recién esbozada, es menester proyectar una somera visión acerca de las diversas alternativas que pueden concurrir una vez acaecido el acto interruptor, esto es, luego de la notificación del requerimiento:

I.- El contribuyente demandado no formula oposición mediante la presentación de excepciones. En este caso se omite la sentencia definitiva, rol que pasa a ser asumido por el mandamiento de ejecución y pueden presentarse dos situaciones: a) El Abogado Provincial, como representante del Fisco, lleva adelante todos los trámites destinados a la realización de los bienes embargados y a obtener el pago de las acreencias adeudadas (artículos 181, 184, 185, 189 y 199 del Código Tributario y 472 del Código de Procedimiento Civil); b) el Abogado Provincial no realiza trámite alguno luego del requerimiento judicial que estuviere orientado a la subasta y pago de los créditos adeudados por el contribuyente.

II.- El demandado formula oposición. Caben en esta situación las siguientes alternativas: a) Las excepciones deducidas son acogidas por el Tesorero Regional o por el Abogado Provincial, en su caso (artículo 178 del Código Tributario); b) el tribunal ordinario, a quien se remite el expediente al no haberse acogido las excepciones por el Abogado Provincial, rechaza la oposición mediante sentencia definitiva que adquiere ejecutoriedad (artículos 180 y 182 del Código Tributario); c) el tribunal ordinario acoge la oposición del demandado, absolviéndolo de la ejecución.

III.- Se declara abandonado el procedimiento (artículos 2° y 201 inciso penúltimo del Código Tributario, 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

UNDÉCIMO: Que, reseñados en los términos que se han referido los diversos cursos que puede adoptar el procedimiento de cobro ejecutivo de impuestos una vez practicado el requerimiento, puede concluirse que tanto en las hipótesis donde se acoge la oposición del demandado (por el Tesorero Regional,



Foja: 1

por el Abogado Provincial o por la justicia ordinaria, en su caso) como en aquella en que sobreviene el abandono del procedimiento, el efecto interruptivo del requerimiento ha cesado.

En cambio, en aquellos casos donde la interrupción ha producido el efecto que le es propio, esto es, el de detener el curso de la prescripción, como ocurre en la sentencia condenatoria en que se rechaza la oposición del demandado y en las situaciones en que sólo existe requerimiento judicial al que no sigue actividad alguna del órgano fiscal tendiente a continuar la ejecución, la prescripción se inicia de nuevo a contar de la fecha en que aquella sentencia queda ejecutoriada, en la primera de esas situaciones, y desde la data del requerimiento, en la segunda.

DUODÉCIMO: Que, la nueva prescripción, que se inicia a partir de los tiempos indicados, debe necesariamente conservar la naturaleza y caracteres de la precedente, teniendo en consecuencia su misma duración, por lo que el plazo por el cual habrá de extenderse no puede ser otro que el señalado en el artículo 201 del Código Tributario, en su remisión al artículo 200 del mismo Código.

DÉCIMO TERCERO: Que, en la especie, la situación de que los expedientes allegados al proceso dan cuenta lo siguiente: respecto del Expediente 1000-2000, este se notificó y requirió de pago al deudor el 21 de marzo de 2001; y respecto del Expediente 1025-2002, este se notificó y requirió de pago el 29 de octubre de 2002. Así, conforme lo razonado en el motivo undécimo que antecede, es desde aquellas fechas previamente señaladas que corresponde contar el plazo de prescripción y, por ende, tal institución operó el 16 de junio de 2010.

DÉCIMO CUARTO: Que, el Servicio demandado fue notificado de la demanda de prescripción el 26 de mayo de 2021, por ende, han transcurrido 20 y 21 años respectivamente, y con ello se ha cumplido sobradamente el término de prescripción, cuestión que conducirá a acoger la acción incoada de prescripción.

Atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 176, 177, 200 y 201 del Código Tributario; 2492 y 2514 del Código Civil; 170 del Código de Procedimiento Civil y demás preceptos pertinentes, se declara:

I. Que se acoge íntegramente la demanda interpuesta el 10 de marzo de 2021, declarándose prescrita la acción de cobro de la Tesorería General de la República en contra del contribuyente doña Danae Cecilia Silva Mansilla respecto de los folios de Formulario N° 29: 870292791 y 3129655.

II.- Que se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.



C-2502-2021

Foja: 1

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

N°2.502-2021

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Subrogante del
Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162
del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Septiembre de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>